

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 16 DE OCTUBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 16 de octubre de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión sostenida con el Consejero Constitucional Alihuén Antileo en las dependencias institucionales del CNTV el pasado miércoles 18 de octubre, quien le manifestó su inquietud respecto a la incorporación de los pueblos originarios en la franja televisiva del plebiscito constitucional de salida 2023, respecto de lo cual se le explicó la redacción de la reforma constitucional que habilitó el proceso.
- En el mismo ámbito, informa que ya está trabajando el equipo de funcionarios del CNTV a cargo de la franja, y hace presente cuáles son los tiempos de la calendarización del proceso y los hitos que corresponden a otras instituciones del Estado.
- Asimismo, reitera a los Consejeros la invitación a celebrar el aniversario del CNTV mañana martes en las dependencias institucionales y a la ceremonia de premiación del Fondo CNTV 2023 este miércoles 25.
- Por otra parte, informa que mañana a las 19:00 horas está invitado a exponer ante la Segunda Subcomisión Mixta de Presupuesto sobre el Presupuesto del CNTV para el año 2024.
- Finalmente, informa que este jueves 26 se realizará en la Casa Central de la Universidad de Chile una jornada de reflexión sobre los “Desafíos de la Televisión”.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- “Mapa de la Televisión en Chile”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Informe “Consumo de Medios”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 12 al 18 de octubre de 2023.

3. **NORMAS PARA LA FRANJA TELEVISIVA DEL PLEBISCITO CONSTITUCIONAL DE SALIDA 2023.**

El Presidente hace una relación a los Consejeros del trabajo que se ha realizado sobre la materia, el cual es explicado por la directora del Departamento Jurídico, Carolina Sáez. Analizado el trabajo, se propone la conformación de una comisión revisora de las normas, a fin de que elabore un texto a ser aprobado por el Consejo en una próxima sesión. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprobó la comisión revisora de las Normas para la Franja Televisiva del Plebiscito Constitucional de Salida 2023, la cual quedará conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, el Consejero Francisco Cruz y la directora del Departamento Jurídico, Carolina Sáez.

4. **SE ABSUELVE A MEGAMEDIA S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2023, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICIAS PRIME” (INFORME DE CASO C-12761; DENUNCIAS CAS-70830-LON5P2 Y CAS-70831-H9X5V0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 04 de septiembre de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Meganoticias Prime” el día 10 de febrero de 2023, de contenidos audiovisuales con características particularmente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar, la formación y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 662, de 12 de septiembre de 2023, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 1120/2023, solicitando absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Hace presente que la nota periodística cuestionada refiere a una situación de evidente interés público, relacionada con la situación procesal de un peligroso delincuente integrante del “Tren de Aragua” conocido como el “Satanás”.
 - b) Afirma que, para ilustrar la nota, fueron usadas imágenes de apoyo en donde fueron adoptados todos los resguardos necesarios mediante elementos de edición, con la finalidad de proteger a las víctimas, a las audiencias y a la vez poder informar adecuadamente. En consecuencia, y en el ejercicio de la libertad de prensa e información, su representada informó en todo momento, en forma objetiva, mesurada y sobria, respecto a un hecho de innegable interés público.
 - c) En virtud de lo anteriormente expuesto, es que niega las imputaciones formuladas por este Consejo, más aún cuando la emisión de la nota reprochada ocurriera a escasos minutos del inicio de la programación para adultos, haciendo especial énfasis en que justamente fueron adoptados los resguardos necesarios de edición para dar a conocer los hechos en

razón de haber sido estos violentos, lo anterior es sin perjuicio de tratarse de un programa dirigido a un público adulto de criterio formado y emitido en un horario de responsabilidad compartida, en donde no se supone que debieran haber menores presentes y que, de estarlo, deberían ser acompañados por un adulto responsable. Lo anterior es sin perjuicio, además, del escaso contingente infantil conforme señaló el mismo Consejo en el Considerando Décimo Segundo de la formulación de cargos.

- d) Concluye sus alegaciones reiterando sus defensas anteriormente sistematizadas agregando, además, que su representada no actuó en forma dolosa o culposa (grave), ni imprudencia temeraria, sino que se limitó a cumplir con su deber de informar sobre un evidente hecho de interés público, sin vulnerar el estándar de conducta que le es exigido.
- e) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos. En este sentido, ofrece la prueba testimonial de los editores periodísticos que estuvieron a cargo de la emisión de la noticia, junto a la declaración de otro profesional de su departamento de prensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Megamedia S.A., que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, entrevistas, reportajes y deportes. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Juan Manuel Astorga;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos entre las 21:49:11-21:54:17 horas, pueden ser sistematizados y descritos conforme señala el informe de caso, de la siguiente manera:

Se informa sobre el caso del ciudadano venezolano Hernán Landaeta, más conocido como “el Satanás”; respecto de quien la Corte Suprema acogió parcialmente el recurso de apelación presentado por la Fiscalía de Tarapacá, revocando su extradición inmediata.

La nota en cuestión inicia con imágenes del sujeto en la pantalla del estudio, mientras el GC (generador de caracteres) indica “Revocan extradición de Satanás”. El conductor presenta la noticia, señalando: *“Finalmente el sicario del Tren de Aragua, que se le conoce como “Satanás”, se queda en Chile, lo determinó la Corte Suprema luego de revocar parcialmente una solicitud de extradición a su país de origen, lo que, no habría recibido sanción penal en nuestro país, a pesar de estar imputado por delitos gravísimos. Ahora, de ser condenado, una vez que cumpla la pena, recién podría ser trasladado”*.

Se exhiben registros de un allanamiento y de la detención de Hernán Landaeta Garloti, más conocido como “el Satanás”. En este contexto también se muestra como este sujeto (engrillado) es acompañado por dos policías, con destino al Tribunal de Garantía para su formalización; en tanto el relato lo describe como uno de los más brutales sicarios del Tren de Aragua.

Entre las 21:50:07 a 21:50:26 horas, son exhibidas las siguientes imágenes:

-Registro nocturno, aparentemente grabado con un teléfono móvil, con sonido ambiente, en donde se visualiza a una persona caminando (rostro difuminado), quien es increpado *“ya marica, dame la cara, dame la cara, dame la cara”* y acto seguido, se percibe el sonido de un disparo, provocando la caída al suelo del afectado. Inmediatamente se advierte en pantalla el arma y se aprecian dos disparos en contra de la víctima. -

-Registro de *“el Satanás”* en una habitación junto a otros sujetos torturando a un hombre - aparentemente en sus extremidades-. Si bien es utilizado difusor de imagen, el sonido ambiente es reproducido, pudiendo ser apreciados los lamentos de la víctima, así como la satisfacción que experimentarían sus victimarios con su proceder. En forma paralela, el relato en *off* describe esta situación señalando: *“Además de este brutal crimen el Alto*

Hospicio, la indagatoria lo fija en este sádico video donde torturan a un hombre secuestrado”.

El relato agrega que Hernán Landaeta comenzó matando a 7 personas y dejando a 55 heridas en Venezuela, cuando activó dos granadas para escapar de la cárcel; y que en Colombia, Perú y Ecuador también delinquiró, hasta que fue detenido.

Tras esto, se muestra un registro en donde se visualiza a Hernán Landaeta a torso descubierto, aparentemente en una celda, en tanto es consultado por su nombre y lugar de procedencia, ante lo cual responde que es de la ciudad de Valencia, Venezuela; frente a lo que el relato en *off* señala que, tras su detención y una extraña investigación, él no fue condenado, se fugó a Chile, ingresando al país con un pasaporte falso y se instaló en el norte del país.

Se exponen declaraciones del Prefecto Inspector y Jefe de Narcóticos y Crimen de la Policía de Investigaciones, Paulo Contreras, quien describe a Héctor Landaeta como un delincuente de cuidado, con un alto compromiso criminal, que es requerido por Venezuela y Perú por delitos de secuestro, extorsión y homicidio; mencionando el relato en *off* los delitos que se imputan al “*Satanás*”, entre estos, asociación ilícita, secuestro extorsivo, robo con intimidación, secuestro con homicidio, usurpación de identidad, tenencia ilegal de arma de fuego y de municiones, y trata de personas con fines de explotación sexual.

Seguidamente se menciona que, con la acogida por parte de la Corte Suprema de la solicitud de extradición, de manera inmediata en Venezuela existió alerta y preocupación, reiterando brevemente parte del registro en donde este sujeto dispara a un hombre en la calle (21:52:11 - 21:52:13) y del operativo de allanamiento.

A continuación se exhibe un registro de archivo, en donde María Cristina Gajardo, Ministra de la Corte Suprema, refiere al veredicto sobre la extradición solicitada, señalando “*el punto es que este Tribunal, no ha estimado del caso esperar a completar un largo juicio que se vislumbra, atendida la envergadura de los delitos en Chile, con el desgaste que ello implica, y ha preferido conceder sin más trámite la extradición, lo que permite el tratado vigente de extradición que Chile tiene suscrito con Venezuela*”.

En relación a esta decisión judicial, se exponen declaraciones del Fiscal Regional de Tarapacá, Raúl Arancibia, quien cuestiona sus argumentos, en vista que Hernán Landaeta se encuentra procesado en Chile por delitos con penas altísimas, por lo que conceder una extradición de carácter inmediato importaría que no cumpliría condenas en nuestro país. En este momento se reiteran las imágenes del registro de la tortura aplicada a otro sujeto aparentemente secuestrado (21:53:11 - 21:53:13).

Tras esto el relato del periodista informa que el fallo fue revocado y se exponen declaraciones de Manuel Valderrama, Ministro de la Corte Suprema, quien comenta que se confirma la extradición, pero la concreción de ésta medida se realizará en forma diferida, una vez que terminen las investigaciones y los eventuales juicios por los cuales Hernán Landaeta ha sido formalizado.

Finaliza la nota con la mención de que lo sentenciado actualmente por la Corte Suprema significa, que, si Hernán Landaeta es considerado culpable de los delitos imputados, su extradición, sólo se concretará una vez que cumpla sus condenas en prisión que estime el Tribunal;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su grado de desarrollo personal;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección* se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 10,4% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ⁷							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas⁸	0,3%	2,6%	1,9%	2,7%	2,7%	7,6%	9,1%	4,1%
Cantidad de Personas	2.283	12.396	14.982	39.385	47.854	104.013	100.775	321.691

⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁷ Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, aquellas cuestiones que dicen relación con la captura y situación procesal de un peligroso delincuente, imputado en la comisión de diversos delitos de carácter grave, ciertamente constituyen hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas y al requerimiento de término probatorio solicitado por la concesionaria en sus descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Meganoticias Prime” el día 10 de febrero de 2023, de contenidos audiovisuales con características particularmente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar, la formación y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición; no pronunciarse respecto a las peticiones y defensas de la concesionaria por ser innecesario; y archivar los antecedentes.

5. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “TU DÍA”, EL DÍA 16 DE MARZO DE 2023 (INFORME DE CASO C-12890, DENUNCIA CAS-71306-WOL6N3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 19 de junio de 2023, se acordó formular cargo en contra de la concesionaria Canal 13 SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 16 de marzo de 2023, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en estado de vulnerabilidad y de posible vulneración de sus derechos;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 456 de 04 de julio de 2023, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, presentó bajo ingreso CNTV N° 765/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción

que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- a) En primer lugar, indica que la cobertura realizada por el equipo periodístico de “Tú Día” era informar de un hecho de alto interés público y muy contingente a la realidad del país, amparado por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 30 letra f) de la Ley N° 19.733 a través de un enlace en directo en terreno y desde el estudio los conductores se encargarían del análisis pormenorizado de los hechos denunciados, resguardando que las imágenes de apoyo exhibidas no infringieran la normativa legal y reglamentaria vigente en Chile. En este orden de ideas, la concesionaria aduce que las imágenes exhibidas no vulnerarían el artículo 8° inciso 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma de acuerdo a los argumentos que a continuación expondrá, haciendo presente que se trata de una extensa cobertura en vivo de un operativo policial, con alto interés público, en que de manera sorpresiva aparecen en la transmisión dos menores, en dos fragmentos que a lo más sumarían 7 y 6 segundos respectivamente. Se debe tener en consideración así que la totalidad del segmento se extendió por aproximadamente 2 horas y que las imágenes objeto de reproche por el CNTV, no se repiten a lo largo del programa.
- b) Señala que los hechos denunciados no cumplirían con los requisitos dispuestos por el citado artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues bajo ningún contexto Canal 13 entregó antecedentes que, de forma inequívoca, permitan la identificación de los respectivos menores de edad.

Así, en el fragmento emitido entre las 08:20:16 y 08:20:30, se muestra de manera totalmente incidental durante breves segundos a un menor de edad usando un sombrero tipo “gorro”, menor que en su mayoría se muestra de espalda y a contraluz no pudiéndose identificar la identidad del mismo, sin informar además su nombre; ni antecedentes tales como identidad de sus padres, familiares, seudónimo o apodo. Asimismo, agrega que de una captura de pantalla de la imagen del menor es patente que para cualquier telespectador del programa es imposible determinar a ciencia cierta, es decir, sin margen de equivocación, quien sería el menor que apareció en pantalla.

- c) Luego, expresa que en el fragmento emitido entre las 10:02:19 y las 10:02:48, también se exhibe de manera totalmente incidental a un menor de edad, durante el despacho en vivo del periodista Rodrigo Pérez, hecho azaroso y no propiciado por el periodista, que no parece razonable a su juicio que sea objeto de reproche, en consideración a que el camarógrafo tuvo la prevención de fijar la cámara única y exclusivamente en el periodista, sin dirigir en ningún momento la cámara hacia la menor. Al haber aparecido la menor solo mediante un breve “cruce”, desde la espalda del periodista, a contraluz e incluso con un brazo sobre su cara durante un lapso de su aparición, también hace imposible determinar inequívocamente su identidad.
- d) Por lo anterior, concluye que Canal 13 cumplió con el estándar exigible para el ejercicio del periodismo y la libertad a emitir opinión e informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, consagrado en el artículo 19 número 12° de la Constitución Política de la República, atendido que los datos informados en la cobertura, no permiten determinar inequívocamente la identidad de los menores de edad.
- e) Expresa que en su cargo el CNTV limita más allá de lo permitido el derecho a informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, estableciendo un estándar que pone en peligro el ejercicio del periodismo en Chile. En este sentido, indica que el que los servicios de televisión deban respetar el correcto funcionamiento, cumpliendo con las limitaciones impuestas por el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión, no debe ser pretexto para que el Consejo establezca estándares de conducta más allá de lo razonable, afectando de esta forma la manera en que las concesionarias ejercen su libertad de expresión e información. A este respecto, destaca que nuestra legislación nacional ampara a cualquier medio de comunicación a expresarse libremente y difundir todo tipo de información cuando el objetivo periodístico tiene por fundamento un asunto de relevante interés público, respecto del cual en este caso no existe duda alguna en este caso.

- f) En este punto, reflexiona acerca de la legítima expectativa de que se confía en un sistema sancionatorio administrativo ecuaníme que otorgue la debida certeza a los organismos regulados, lo que en el particular implica que los hechos denunciados sean analizados conforme al marco normativo del CNTV, y de acuerdo al modo en que efectivamente se puede ejercer el periodismo en Chile en las coberturas en vivo de hechos de interés público. En este sentido, explica que, de acuerdo a la naturaleza intrínseca de las coberturas en vivo, no se puede evitar la ocurrencia de hechos accesorios que son imposibles de prever, tales como la aparición sorpresiva de menores de edad en determinados lugares, sin existir de parte de la concesionaria, la intención de exhibirlos en pantalla. Por ello, la aparición de los menores en los breves fragmentos transmitidos entre las 08:20:16 y 08:20:30 horas y entre las 10:02:19 y 10:02:48 horas, solo deberían ser reprochables en cuanto exista la intención de la concesionaria de exhibirlos en pantalla, situación opuesta a la voluntad de Canal 13, que conforme la revisión del programa no habría repetido las imágenes en que aparecían los menores, lo que no hace sino manifestar la buena fe de la concesionaria en la cobertura del operativo policial en la comuna de Estación Central.
- g) A mayor abundamiento, señala que se debe ponderar que las concesionarias, en las coberturas de hechos noticiosos en vivo no pueden tomar los mismos resguardos que en la producción televisiva grabada, como por ejemplo los reportajes, en los cuales se da la posibilidad de editar el material con anticipación con diversos fines, entre los cuales podría estar el evitar infringir la normativa, las leyes y reglamentos vigentes. A este respecto, agrega que, desde un punto de vista eminentemente fáctico, una cobertura en vivo implica el trabajo de un camarógrafo, que debe cargar durante horas una cámara grabando de forma lineal los acontecimientos, sin siquiera tener claridad de si lo que se está grabando es lo que se transmite en el momento, de modo tal que la conducta esperada ante los hechos denunciados, es que este evite dentro de sus posibilidades filmar a menores de edad, lo que se traduce en no dirigir la cámara hacia ellos, diligencia que sin lugar a dudas existió en la cobertura entre las 08:20:16 y las 08:20:30 horas y las 10:02:19 y 10:02:48 horas.
- h) De otra parte, advierte que el CNTV, como órgano del Estado, tiene la obligación de efectuar un test de proporcionalidad. A este respecto, precisa que lo está en juego es la debida ponderación del derecho fundamental de Canal 13 de emitir opinión sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. En este punto, añade que no se advierte beneficio alguno en multar a su representada, en consideración a que su actuar respetó en todo momento la normativa legal y reglamentaria vigente, sin que la cobertura noticiosa ejerciera daño alguno a los menores de edad, porque no se revelaron antecedentes que condujeran inequívocamente a su identidad. Es más, con ocasión de la cobertura del operativo policial, Canal 13 manifestó su interés en el resguardo de la integridad física y psíquica de los menores de edad que podrían ser víctimas de los delincuentes que viven en el inmueble objeto del operativo.
- i) Sostiene que no se debe soslayar que Canal 13 en el último año solo ha sido sancionado en una ocasión por infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que fue notificado mediante Correos de Chile el día 28 de marzo de 2023, mediante Ord. N° 178 de 22 de marzo del mismo año. Por tanto, expresa que en el improbable caso que el Consejo estime que los hechos objeto del cargo vulneren el artículo 8° de las Normas Generales, es necesario tener en consideración el compromiso

permanente de su representada por la observancia de dicha disposición, porque al ser la notificación del Ord. 178 de fecha posterior a la ocurrencia del operativo policial en la comuna de Estación Central (22 de marzo de 2023 v/s 16 de marzo de 2023), le era imposible adaptar su conducta a un estándar distinto al empleado con anterioridad.

- j) Frente a lo anterior, su representada se plantea si ¿Sería razonable a juicio del Consejo que un canal de televisión se reste de realizar coberturas en vivo de hechos noticiosos de interés público por temor a que el ente fiscalizador interprete que situaciones excepcionales, incidentales y ajenas a la voluntad del medio vulneren la normativa? ¿No sería lo anterior la aplicación de una especie de censura? Es así, asegura, que cualquier medida que pudiere adoptar el Consejo, fracasaría irremediablemente en el cumplimiento de las condiciones necesarias para el test de proporcionalidad, transgrediendo así los derechos fundamentales de la concesionaria, motivo por el cual debe procederse a la absolución de Canal 13, para así evitar una gravosa sanción en contra de un medio de comunicación que ha tenido como guía orientadora informar acerca de una situación de interés público, al amparo de las normas vigentes, con las debidas restricciones legales debido a la posible presencia de menores de edad en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y su emisión en horario de protección al menor.
- k) Considera que es trascendental como medio de comunicación social no descuidar nunca el deber de informar, como también promover los derechos integrales de la Niñez y Adolescencia, labor que no es sencilla, por la posibilidad de colisión de derechos, tal como podría haber sucedido en este caso. La solución corre por ponderar en el caso concreto los principios en juego, así en la cobertura del operativo, se observó tanto el deber de informar de un hecho de interés público como la delincuencia, como de respetar las reglas impuestas por el CNTV, las que se deben evaluar caso a caso, teniendo en consideración en este caso, la naturaleza intrínseca de una cobertura en vivo, que impide por razones obvias las posibilidades de edición propias de la programación televisiva que es grabada previamente.
- l) En dicho sentido, asegura que la cobertura de “Tú Día” obedece al estándar esperado en la cobertura de hechos noticiosos de alta connotación social respecto a delitos: actuar bajo estándares distintos a juicio de Canal 13 habría significado actuar bajo censura, contrariando así la labor natural de cualquier medio de comunicación que busca ser relevante en aportar a la información de la población general, al debate público y a la formación cívica de todos los habitantes de la República. No puede darse la paradoja que el Estado de Chile, actuando a través de un órgano constitucional autónomo como el CNTV, termine sancionando a un medio de comunicación que cumple con el deber y derecho constitucional de informar, siendo los presuntos delitos investigados a partir del operativo policial de una gravedad tal que afecta a toda la comunidad, incluidos los menores de edad que vivirían en el inmueble allanado.
- m) Por otro lado, solicita la apertura de un término probatorio con el fin que su representada pueda exhibir las pruebas que sustentan su defensa. A este respecto, señala que la obligación de otorgar un término probatorio en los procesos administrativos seguidos ante el Consejo ha sido recientemente confirmada por la Corte Suprema de Justicia, que, en sentencia de 6 de junio de 2023, la que fallando el Recurso de Queja Rol N° 123.043-2022, ha ordenado al CNTV “a retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio al momento de recepción de los descargos, debiendo recibir a prueba las defensas y alegaciones de Canal 13 SpA por un término razonable, continuando la tramitación del mismo, hasta la dictación de otro acto conclusivo”. Todo ello, en consideración a que el CNTV en un procedimiento administrativo objeto de la acción denegó la apertura de un término probatorio.
- n) Añade que tampoco se debe obviar que un principio rector de este tipo de procedimientos administrativos es el de contrariedad y bilateralidad de la

audiencia, plasmado en el artículo 10 de la Ley N° 19.980. La comprensión de este principio en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido por el CNTV, además de suponer una garantía ciudadana frente al poder sancionatorio de un órgano del Estado, supone una obligación positiva para el propio Consejo. Así, en el inciso final del precepto indicado señala que: “el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

- o) Por tanto, en virtud de los antecedentes descritos, solicita expresamente al CNTV la apertura de un término probatorio para que todas rindan las probanzas respectivas y necesarias previas a la resolución del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, solicita no aplicar amonestación ni sanción alguna en contra de Canal 13 o, en subsidio, aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Tu Día” es un programa de televisión tipo magacín matinal, emitido por Canal 13 SpA desde noviembre de 2021 de lunes a viernes entre las 08:00 y 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación Su conducción se encuentra a cargo de los periodistas Priscilla Vargas y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-12890, la nota comienza alrededor de las 08:14:19 horas aproximadamente se aborda información relativa a un operativo efectuado en la comuna de Estación Central por personal de migración de la PDI, en conjunto con la municipalidad de la comuna, que tenía por objeto el desalojo de una vivienda, respecto de la cual un grupo de extranjeros se habría apropiado como “guarida” para el tráfico de drogas, ocultación de artículos robados y armamento, posible trata de blancas, entre otros.

En ese contexto, se establece un enlace en vivo a cargo de un periodista desde el lugar de los hechos, quien informa que se está realizando un control de identidad a los moradores de la vivienda, en su mayoría extranjeros. En imágenes, se muestra parte del procedimiento, donde se observa a ciudadanos extranjeros siendo escoltados por personal de la PDI. Además, se muestra el interior del domicilio en cuestión, donde se advierte a algunos de los residentes, entre ellos niños.

De este modo, es posible advertir la presencia de niños durante la cobertura noticiosa, sin resguardo de su identidad, así como, la exposición de aspectos que darían cuenta de su intimidad y estado de vulnerabilidad en que estos se encontrarían;

Todo lo cual, se evidencia en las siguientes secuencias:

[08:20:16 - 08:20:39] Niño recorriendo uno de los pasillos de la vivienda, vistiendo polera a rayas y jockey, sin que sea reguardada su identidad.

[08:29:35- 08:30:16] Periodista indica: «Por otra parte, también hemos visto que ha llegado personal de Carabineros, porque hay muchas personas que estaban haciéndole control de identidad, es decir, ya llevábamos 30 personas (...) pero hay más personas prontas a salir y lo más lamentable de esto Priscila, Repe, es que vimos incluso niñitos, niñitos saliendo, que tienen que convivir día a día con este escenario, en este contexto, una lamentable situación, también podrían haber adultos mayores y otras personas que no tienen nada que ver, que tienen que dormir acá, porque necesitan un lugar donde vivir, que muchas veces no tienen donde hacerlo y esta es la única parte donde podrían, también, vivir. Vienen de otros países, no tienen los medios así es que vamos a estar muy pendiente también con eso (...)».

[08:41:34 - 08:42:31] Vecina también advierte la presencia en el lugar. Además, se muestra, en una toma cercana, a un adolescente saliendo de la vivienda objeto del procedimiento, sin resguardo alguno de su identidad, quien incluso saluda hacia las cámaras.

[09:43:23 - 09:46:19] Periodista desde el interior del domicilio que está siendo desalojado, advierte: «Entre medio de esto hay muchos niños también y los niños convivían finalmente con estas mismas estructuras, que utilizaban para guardar el armamento y también la droga (...) o sea entremedio de las caletas donde fueron encontradas armas y drogas, hay juguetes de niños todavía tendidos. Recordemos las imágenes que vimos, que eran balceras, en la entrada de esta casa y entremedio había niños». Conductora: «(...) Es a nosotros lo que más nos llama la atención es que en medio de todo esto, que un nivel de violencia y de delincuencia, hay niños y la evidencia de eso es que te encuentras con coches, te encuentras con juguetes y es una situación súper lamentable». Enseguida la conductora da la palabra al alcalde Rodolfo Carter, presente en el estudio del programa, quien expresa: «(...) es de manual, que los narcos, en general los delincuentes, pero particularmente (...) los usan (refiriéndose a los niños) en tres etapas: los usan para comerciar; como soldados o sicarios (...), como soldados, como vendedores de droga. Luego, los utilizan como escudo, cuando la policía o el Estado va por ellos, te tiran encima a los niños, guagüitas chicas, mujeres embarazadas (...) pero claramente es de manual utilizar niños y mujeres para poder evitar la acción de la ley».

[10:02:19 - 10:02:48] Se retoma el despacho en vivo, a cargo del periodista Rodrigo Pérez, quien aún se encuentra al interior de la vivienda desalojada. En esos momentos, se observa a una niña, detrás del periodista, caminando de frente hacia la cámara, sin que sea resguardada su identidad;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas su derecho a la honra y a la vida privada y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “... *considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹¹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹², a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional¹³ como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos¹⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹⁵, por

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

¹² Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁴ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO QUINTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia¹⁷ garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*”, y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones*”; prohibiendo “*... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales*”, disponiendo además que “*Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, en el presente caso, la concesionaria habría exhibido imágenes que permitirían la identificación de menores de edad en un estado de eventual vulnerabilidad y posible vulneración de sus derechos, atendido que durante los despachos en vivo se observaría la exhibición de algunos niños que se encuentran al interior de la vivienda que está siendo desalojada, sin resguardo alguno de su identidad, lo que conllevaría a su identificación por parte de terceros, destacando entre los contenidos del compacto audiovisual los siguientes:

[08:14:17 - 08:14:45] Periodista en despacho en vivo desde la comuna de Estación Central señala que se está desalojando una vivienda de la cual un grupo de extranjeros se habría apropiado como “guarida” para el tráfico de drogas, ocultación de artículos robados y armamento.

[08:20:16 - 08:20:39] Niño recorriendo uno de los pasillos de la vivienda, vistiendo polera a rayas y jockey, sin que sea resguardada su identidad.

[10:02:19 - 10:02:48] Se retoma el despacho en vivo, a cargo del periodista Rodrigo Pérez, quien aún se encuentra al interior de la vivienda desalojada. En esos momentos, se observa a una niña detrás del periodista, caminando de frente hacia la cámara, sin que sea resguardada su identidad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto, se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a las alegaciones de la concesionaria, resulta atinente esclarecer que el reproche formulado no encuentra su fundamento en una restricción al derecho a la libertad de opinión e información de la concesionaria previsto en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, sino en un ejercicio abusivo de dicha libertad, que no se encontraría amparado por las garantías constitucionales y los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que no se habrían respetado las limitaciones establecidas para su ejercicio, específicamente lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y las normas de la propia Convención, que tienen por finalidad resguardar la identidad y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad.

Enseguida, es importante señalar que no excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria lo alegado por ésta en cuanto a haber dado cuenta de una situación de alto interés y relevancia pública en su rol de medio de comunicación social, en tanto el cumplimiento de dicha obligación no puede ni debe ser entendido como habilitante para obviar lo dispuesto en la Ley N° 18.838 ni en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las personas, en especial tratándose de niños, niñas y adolescentes, quienes además se encontrarían en un estado de vulnerabilidad, en razón de su minoría de edad y el entorno en el que viven;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, habiendo señalado lo expuesto en el considerando precedente, resulta claro que no es este Consejo quien en este caso ha establecido restricciones a la libertad de informar de los servicios de televisión, sino que el propio legislador, quien a través de la Ley N° 21.430 expresamente garantiza que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación, estableciendo expresamente en su artículo 34 una prohibición a todos los medios de comunicación y profesionales de la comunicación de exhibir y divulgar toda información

que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Así entonces, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, está en plena sintonía con esta prohibición establecida en la ley;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el presente caso, siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra el haber omitido su deber de resguardar adecuadamente la identidad de los menores de edad involucrados en la nota, obligación que no ha sido establecida arbitrariamente por este organismo fiscalizador, sino por la ley, la cual, a su vez, responde a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile, lo que obliga a adelantar las barreras de protección cuando pudieran verse comprometidos los derechos de los menores de edad, especialmente si están en situación de vulnerabilidad, cuyo es el caso;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a lo aseverado respecto a que Canal 13 no habría entregado antecedentes que permitiesen la identificación inequívoca de los niños expuestos, cabe señalar que en el presente caso el CNTV estimó que las imágenes exhibidas por la concesionaria resultaban suficientes para establecer inequívocamente sus identidades. Imágenes, que fueron indicadas y detalladas en la formulación de cargos respectiva, con sus pertinentes alturas. En este punto, hacer presente, además, que aun cuando los fragmentos en que se expone a los niños, niñas y adolescentes resultan ser breves, el Consejo, en otras ocasiones, ha resuelto que las infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión “no se miden por segundos ni por minutos”¹⁸; por lo que, la duración o extensión de los contenidos no constituye un elemento del tipo infraccional que deba concurrir para su configuración¹⁹. En este sentido es importante señalar que, si bien las imágenes transmitidas de los menores de edad son breves, permitirían su identificación, ya que se exhiben planos directos del exterior de la vivienda y de su interior, dando a conocer aspectos de su intimidad, como por ejemplo la exhibición de sus camas y juguetes, y el entorno de vulnerabilidad social en el que viven. Además, al inicio del enlace en directo, el periodista presenta el caso señalando que se trata de un operativo efectuado en la comuna de Estación Central por personal de migración de la PDI, en conjunto con la municipalidad de la comuna, que tenía por objeto el desalojo de una vivienda, respecto de la cual un grupo de extranjeros se habría apropiado como “guardia” para el tráfico de drogas, ocultación de artículos robados y armamento, posible trata de blancas, entre otros. De lo anterior, queda en evidencia que el periodista le atribuye el carácter de “guardia” a la vivienda de los menores de edad, lo que podría causarles estigmatización y menoscabo a la luz de lo prevenido en el artículo 34 de la ley N° 21.430;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que será desestimado el argumento relativo a que el CNTV, como órgano del Estado, tendría la obligación de efectuar un test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto, ya que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado expresamente que en los casos de infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión que no resulta procedente aplicar la herramienta hermenéutica de la *ponderación* (o *test de proporcionalidad*), en tanto no concurre ninguna colisión de derechos fundamentales, ya que lo que se cuestiona no es el ejercicio del derecho a informar u opinar, sino la forma en que se ejerce este derecho, sin respetar las reglas que buscan resguardar los derechos fundamentales de los menores de edad.

En dicho sentido, el Tribunal antes referido, dictaminó²⁰:

«NOVENO: Por último, en cuanto a la aplicación del test de proporcionalidad, este no resulta procedente en la especie, dado que no existe un conflicto normativo o de principios que habilite a esta Corte para utilizar dicha herramienta hermenéutica. Lo anterior se sostiene, según se ha venido analizando, en que el dilema planteado por la recurrente no es tal, ya que en la especie no se ha

¹⁸ Acta de la sesión ordinaria de 16 de abril de 2001, punto 7, Considerando 1°.

¹⁹ Acta de la sesión ordinaria de 11 de agosto de 2014, punto 4, Considerando 12°.

²⁰ Sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 14 de abril de 2020, recaída en causa rol I. Corte 313-2019.

puesto en riesgo la libertad de expresión o de informar. Por último, la libertad de expresión y el derecho a informar deben ejercerse siempre resguardando los derechos fundamentales de los niños.»;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Primero, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a expresar una diferente apreciación de los hechos objeto de reproche, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

Por la emisión del programa “Bienvenidos” (C-10610), condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 15 de noviembre de 2021, confirmada por sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada en causa rol 598-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 2 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser los derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y aquellos contemplados en la Convención sobre los derechos del Niño, así como el hecho de que en los contenidos exhibidos aparecen menores de edad y la circunstancia de que la emisión es dentro del horario de protección²¹. Por otra parte, se tendrá también en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a la cobertura de alcance nacional de la concesionaria. Sin perjuicio de ello, se tendrá también en cuenta el que la concesionaria estaba informando sobre un hecho de interés general, lo que servirá, conforme el numeral 8 del artículo 2° de la referida Resolución N° 610 de 2021, para moderar el reproche en su contra.

Así, concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, aplicándosele en principio una sanción de multa en su grado mínimo, esto es, 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales. Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; b) rechazar los descargos de Canal 13 SpA; y c) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante

²¹ Artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”.

la inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 16 de marzo de 2023, en la que se exhiben elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en estado de vulnerabilidad y de posible vulneración de sus derechos.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “GRAN HERMANO” EL DÍA 17 DE JULIO DE 2023; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13525; DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 497 denuncias²² en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Gran Hermano” el día 17 de julio de 2023, transmitido entre las 22:44:51 de ese día y las 01:40:42 horas del 18 de julio de 2023. En general, estas cuestionan el comportamiento televisivo de dos concursantes (Lucas Crespo y Fernando Altamirano), por supuestos hechos constitutivos de maltrato animal en contra de la mascota de la casa estudio en la que tiene lugar el programa.

Los reproches principalmente indican:

- Existencia de infracciones a la Ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y animales de Compañía;
- Falta de sanción por parte de la producción del programa a los participantes involucrados;
- Que el programa no cumple con el rol formativo de crear conciencia en la tenencia responsable;
- Exhibición de la conducta de uno de los participantes denunciados (Lucas Crespo), a través de redes sociales y la plataforma *streaming* Pluto TV;
- Que Chilevisión expulse a los participantes involucrados;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-13525, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Gran Hermano” (Chile) es un programa de telerrealidad (o *reality show*) estrenado el día 18 de junio de 2023 por Red de Televisión Chilevisión S.A., y cuyo origen y primera emisión data del año 1999, tras la creación del formato por el neerlandés John De Mol. A nivel de contenidos, el *reality* toma como referencia la obra de ciencia ficción “1984” de George Orwell, donde el *Big Brother* es un personaje ficticio que vigila y mantiene en orden todo lo que ocurre, de manera omnipresente²³.

²² El total de las denuncias se adjunta en un Anexo al Informe de Caso.

²³ Chilevisión (2023). “El ojo que todo lo ve: ¿Quién es George Orwell y su importancia en Gran Hermano?”. Disponible en: <https://www.chilevision.cl/gran-hermano/noticias/el-ojo-que-todo-lo-ve-quien-es-george-orwell-y-su-importancia-en-gran>

Desde ese lugar, el programa muestra a un grupo de personas que conviven dentro de una casa, sin contacto con el exterior, y son vigilados e interrumpidos por un personaje que se comunica con ellos a través de una pantalla. El “*Gran Hermano*” cumple un rol activo en la determinación de reglas de convivencia e informaciones relevantes para los jugadores.

El programa es exhibido de lunes a domingo y conducido por Diana Bolocco y Julio César Rodríguez, quienes en cada capítulo presentan un resumen diario de los principales hitos de la convivencia e intervenciones en vivo y en directo desde el estudio de televisión desde donde se efectúan anuncios. Asimismo, en cada emisión participa un panel (Francisca García Huidobro, Michael Roldán, Nicolás Quesille y Arturo Longton) que analiza las conductas e interrelación de los protagonistas.

El programa, además, es transmitido continuamente y en directo (durante 24 horas) a través de la plataforma de *streaming* gratuita **Pluto TV**;

SEGUNDO: Que, revisada íntegramente la emisión denunciada, es posible constatar que ésta se construye en base a dos segmentos consecutivos. El primero de ellos corresponde al programa en el cual participa la conductora y un panel; y el segundo una transmisión en directo desde la casa estudio.

Gran Hermano (22:44:51 - 00:36:12)

El capítulo comienza en el estudio, donde se encuentra la animadora y los panelistas, a la espera de la última eliminada del programa, Maite Phillips, quien entregará sus impresiones.

Consecutivamente, la animadora anuncia que tiene un sobre con un comunicado de *Gran Hermano* señalando “*tiene que ver con un tema que nos preocupa a nosotros y también a ustedes, que tiene que ver con los cuidados de Bigote, el perro de Gran Hermano, ha sido un tema muy importante, Gran Hermano se pronuncia a través de este comunicado*”. La lectura del comunicado se mantiene en suspenso para su lectura posterior. El GC indica «*En instantes... comunicado de Gran Hermano define la permanencia de “Bigote” en la casa*».

Luego de presentar a Maite Phillips en el estudio, la animadora señala que referirá al comunicado que dice relación con el bienestar de “*Bigotes*”, ya que en las últimas horas se han visto muchos comentarios que aluden a una preocupación por situaciones que se han considerado de mal gusto, por dichos desafortunados, y por conversaciones entre algunos jugadores que han puesto en duda el comprar alimento para el perro. En ese momento el público presente se manifiesta abucheando la situación.

Tras esto agrega “*les quiero decir algo, nosotros como producción estamos muy preocupados del bienestar de Bigote y si nosotros viéramos alguna actitud que lo pusiera en riesgo, que pusiera en riesgo su bienestar, obviamente nosotros como producción nos encargaríamos de retirar a Bigote de la casa, eso no ha sucedido hasta ahora*”. En ese momento Francisca García Huidobro (desde el panel) señala que también podrían sancionar a algún participante, aseveración que es corroborada por la conductora en tanto el público grita a coro “*sí*”.

En seguida se exponen imágenes en directo desde la casa de Gran Hermano, la animadora comenta a los participantes, que existe una suma preocupación por el cuidado del perro Bigote, y lee el comunicado:

“Bigote ingresó a esta casa como un integrante más de esta familia llamada Gran Hermano, en donde estábamos seguros recibiría solo amor. Ustedes se mostraron felices con su llegada y algunos incluso se dividieron funciones para cuidarlo. Sin embargo, con el paso de los días he visto actitudes que no logro comprender: chistes de mal gusto, cuestionamientos sobre comprarle o no comida y acciones inadecuadas en el trato de un animal, que me han obligado a hacer este llamado de atención.

Como parte de nuestra responsabilidad como seres humanos y como dueños de mascotas, es esencial garantizar que nuestros animales reciban un trato adecuado y respetuoso.

Lamentablemente, los últimos días he observado y recopilado evidencia suficiente para sentir que a Bigote no siempre se le ha tratado con el amor que necesita una mascota.

Como dueño de esta casa, les advierto que, si vuelvo a ver alguna conducta, trato, comentario o broma en perjuicio de Bigote, tomaré las medidas más severas, que van desde una amonestación hasta la expulsión de la casa. Deben recordar que sus actos los están viendo millones de personas alrededor del planeta y este tipo de comportamiento no es lo que yo espero de un participante de Gran Hermano y tampoco representa el sentir de Chilevisión, respecto al cuidado y protección de los animales, por lo mismo les pido dar el ejemplo y tratar a Bigote como un integrante más de esta familia.”

En seguida se otorga la palabra a los participantes para que puedan manifestarse. Jorge expresa que él es quien ha bromeado en no comprar comida a la mascota, agregando que es un dicho sarcástico propio de la convivencia de la casa, y que no sería un hecho que concretarían.

Fernando Altamirano, señala que él también sería uno de los participantes que bromea con la mascota, al igual que con otros, dice considerar que *Bigote* es un integrante más de la casa y que debiese ser considerado en el presupuesto para comprar sus comidas y lo que necesite.

Diana Bolocco ante esto responde que ese era un tema que podrían haber planteado al momento de ingresar a *Bigote* a la casa estudio, y que se les advirtió que ellos debían comprar la comida a su mascota desde su propio presupuesto, que podría ser un tema válido, pero no es correcto eliminar darle comida a la mascota, porque sería “*algo grave*”.

Viviana coincide con Jorge de sus bromas y sarcasmos por no comprar comida a *Bigotes*, pero no sería algo que realizaran. En seguida Constanza, a quien califican como la más cercana con el perro, manifiesta que le sorprendió el comunicado y que no ha visto ningún tipo de mal trato de ninguno de sus compañeros. Agrega que quizás las bromas que realizan no son bien vistas desde fuera, porque a los animales hay que respetarlos y cuidarlos.

La animadora explica que tal como dice Constanza, han surgido muchos comentarios sobre los cuidados de *Bigote*, y lo que hacen ellos en la casa durante es visto por millones de personas, incluso niños, y cuando pasa a transformarse en un tema recurrente es importante conversarlo, y si hay alguien que no esté dispuesto a sacar de su presupuesto algo para la alimentación de la mascota, le moleste o bien no quiera cuidarlo, entonces deberán retirar a *Bigote* de la casa.

Sebastián se muestra sorprendido con el comunicado, y declara no saber qué estaría pasando; y Rubén plantea que el tipo de bromas que han hecho, ya no deberían emitirlas.

Diana Bolocco consulta si alguien no quisiera tener a una mascota en la casa. Ante esto Lucas sostiene que lo que han dicho simplemente son bromas, que no dejarán a la mascota fuera del presupuesto, que la gente ve siempre un extracto de lo que ellos viven y que quizás algo se pudo haber mal interpretado, pero que *Bigote* es el más importante de la casa. Ante esto la animadora responde señalando que el reality se transmite las 24 horas del día, que no se ven sólo extractos, y les pide que revisen sus conductas y dichos, porque están todo el día en exposición pública.

Sebastián pide a Diana Bolocco ser directa y que revele “*quién le pegó una patada o un cortito a Bigote y se va expulsado no más, chao no más (sic)*”. La animadora responde que si hubiese habido una agresión directa y violenta al perro esa persona ya no estaría participando en Gran Hermano; Sebastián rebate señalando que al parecer pasó algo muy grave; Diana Bolocco explica que se trataría de lo que dice el comunicado y pregunta si él pone en duda una agresión a *Bigote*, ante esto el referido responde negativamente.

La discusión continúa en torno a que los participantes consideran que deberán tener más cuidado con sus dichos respecto a su mascota, por ejemplo, que se debería entregar en torno al cuidado de una mascota, oportunidad en que manifiestan que deben cuidarlo más como un equipo.

Posteriormente se muestra lo que ocurre en la casa estudio, y todos los participantes comentan que algunos han emitido comentarios desacertados, sin embargo, muchos están dudosos de si ocurrió algo más.

Se retoma la conversación en el estudio con los panelistas, Francisca García Huidobro comenta que como en otras oportunidades a los participantes les han mostrado imágenes, que deberían haberles exhibido lo ocurrido, reconoce en Jorge que sería cierto lo expresado, y que Fernando Altamirano el “*Bambino*”, habría dicho que le dijo al perro “*me sacai la zapatilla y te tiro a la parrilla culiao (sic)*”.

Además, señala que, si hubiera que elegir entre sacar a un participante o al perro, ella elegiría eliminar a un participante, y si se decide sacar al perro, ella se lo llevaría a su casa. Ante esta intervención el público aplaude.

Michael Roldán señala que la broma deja de ser tal cuando es violenta, considera que *Bambino* fue muy cobarde, porque se escudó en un tema de las compras en el supermercado. En este contexto cita al participante diciendo “*se salvó que no era una zapatilla o lo tiro al agua al cq... Hubiera sido una zapatilla, mañana lo pillan ahogado y lo tiramos a la parrilla, ¿qué les parece? Gran Hermano estás escuchando, ¿cómo se verá tu casa con un perro muerto... de hambre?*”. Ante esto el panelista afirma que los dichos de Fernando “*Bambino*” serían violentos y considera correcto el comunicado que llama la atención a los participantes.

Diana Bolocco aclara a Francisca García Huidobro que no quisieron mostrar las imágenes de lo sucedido porque serían de muy mal gusto y violentas, y que no que debiesen repetirse.

Nicolás Quesille plantea que los hechos son reprochables, que lo importante es que en este programa se pone un tema sobre la mesa, que permite hablar de la tenencia responsable de los animales. Tras esto continúan conversando, y la participante eliminada indica que lo sucedido nunca lo vio, y que nunca fue cercana a *Bigote*.

Posteriormente comentan lo grave que es la violencia en todas sus formas tanto, física, verbal, y que sobre lo sucedido con el perro no se pronuncian más.

Luego se muestra un desafío en donde a participantes se les propone ver un video de su familia, esto a cambio de restar dinero del presupuesto; se exponen imágenes de la compra de alimentos; y se expone un contacto en directo con los participantes a quienes se muestra el saludo de sus familiares.

Después de un espacio publicitario la conversación se centra en la participante recientemente eliminada; se exhiben las reacciones de sus compañeros; se analizan sus dichos y conducta; y se comunica que su eliminación alcanzó un porcentaje histórico; finalizando la transmisión desde el estudio a las 00:35:44 horas con la exhibición de imágenes de Maite Phillips y su participación.

Espiando la Casa: (00:36:24 - 01:40:42)

Emisión del bloque denominado “Espiando la Casa”, que exponer imágenes en directo desde la casa estudio, y que inicia exhibiendo a los participantes conversando respecto de lo acaecido en la transmisión con Diana Bolocco. Luego se expone una conversación sobre un triángulo amoroso; planos que dan cuenta de los diálogos en los espacios comunes; y finaliza la emisión con imágenes de los preparativos cotidianos de los participantes que se disponen a dormir;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio

del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro país, la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía se encuentra regulada en la Ley N° 21.020, estableciendo en ella diversas disposiciones que determinan, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de los responsables de un animal de compañía, así como también la protección de la salud del animal y su entorno. Además, en dicho cuerpo legal fueron establecidas diversas sanciones para aquellos que contravengan sus disposiciones;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto las presuntas expresiones de violencia en contra del animal referidas por los denunciantes no sólo no fueron reproducidas en la emisión fiscalizada de fecha 17 de julio de 2023, sino que además fueron objeto de un fuerte reproche por parte de los conductores del programa, máxime de observar que ellos estarían permanentemente preocupados por el bienestar del animal, al punto de manifestar que en caso de cualquier peligro para éste, no sólo sus participantes serían sancionados, sino que el can sería retirado del lugar.

Finalmente, y tal como es referido en el Considerando Tercero del presente acuerdo, este Consejo sólo cuenta con facultades para fiscalizar todos aquellos contenidos exhibidos a través de los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, no contando con atribuciones para supervigilar aquellos contenidos emitidos a través de servicios de *streaming* por internet;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de un episodio del programa “Gran Hermano” el día 17 de julio de 2023, donde presuntamente se incurriría en conductas constitutivas de maltrato animal; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados; y c) archivar los antecedentes.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 19 DE MAYO DE 2023 DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” (INFORME DE CASO C-13234; DENUNCIA CAS-78362-H5D7X7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la exhibición de una nota en el noticiario “Teletrece Central” el día 19 de mayo de 2023, y cuyo tenor es el siguiente:
- «Se muestra una golpiza a una persona discapacitada, multiples veces y las imagenes eran bastante crudas» CAS-78362-H5D7X7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, todo lo cual consta en su informe de Caso C-13234, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central”, es el noticiario principal de Canal 13 SpA, que comienza entre las 20:30 y las 21:00 horas aproximadamente. En su pauta periodística incluye noticias de la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión analizada se encuentra a cargo de Alfonso Concha y Cristina González;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado comienza a las 20:30:41 y finaliza a las 20:34:29 horas, y se trata de la cobertura noticiosa de un hecho en el que tres funcionarios de la Armada de Chile fueron dados de baja por propinar una golpiza hasta la muerte a una persona en situación de calle y con discapacidad en la ciudad de Iquique, exhibido en “Teletrece Central”, el día 19 de mayo de 2023.

Desde las 20:31:06 horas, se toma contacto en directo con el periodista Roberto Carrasco, quien reporta desde el lugar de los hechos.

En las imágenes, y en pantalla dividida, se observa el registro visual de una cámara de seguridad que muestra a tres sujetos de pie y un cuarto sujeto, aparentemente inconsciente, en la acera plena vía pública. En el generador de caracteres se exhibe: “Detienen a 3 marinos acusados de matar a persona con discapacidad”.

En la secuencia exhibida desde ese momento hasta las 20:31:50 (es decir, luego de 44 segundos), se muestra a los sujetos golpeando al individuo inconsciente en la vía pública con las muletas que aparentemente le pertenecían a la víctima, además de patadas y golpes de puño en distintas partes de su cuerpo.

La imagen del agredido se encuentra protegida por un círculo difuminado que deja a la vista solo la parte inferior de su torso y piernas. A continuación, se observa en pantalla completa un comunicado de la Armada de Chile, que da cuenta de la decisión institucional de dar de baja a los funcionarios involucrados en el crimen.

Posterior a ello, se muestra nuevamente la secuencia de los golpes a la víctima (20:32:13 - 20:32:33 hrs.), mientras el periodista indica que se dará lugar a las declaraciones de José Rivera, Fiscal de turno (S) de Iquique, quien da cuenta de algunos antecedentes del caso. En paralelo, se exhibe por tercera vez las imágenes ya descritas, esta vez con más detalles: se observa a más individuos que participan de la golpiza, además de su interacción con un vehículo de seguridad municipal que transitaba por el lugar (20:32:39 - 20:33:51).

Desde las 20:33:51 horas, se muestran las declaraciones de la Ministra de Defensa, Maya Fernández, quien califica como “inaceptables” los hechos ocurridos además de entregar información sobre los pasos a seguir respecto de los responsables del crimen. Tres segundos después, en pantalla dividida, se exhibe nuevamente la secuencia referida, hasta las 20:34:29 horas, momento en el que finaliza el despacho informativo;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción

²⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa fiscalizado, marcó un promedio de 4,69% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquella, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ²⁹)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas ³⁰	0,5%	0,16%	0,86%	0,75%	2,18%	3,28%	3,04%	1,79%
Cantidad de Personas	4.324	763	6.833	11.129	39.131	45.012	33.882	141.072

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la denuncia dice relación con el homicidio de una persona que se encontraría en situación de calle y discapacidad en la ciudad de Iquique, en el cual estarían involucrados

²⁸ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019

²⁹ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

³⁰ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

funcionarios de la Armada de Chile, hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, de las imágenes es posible advertir que, en el lapso de 3 minutos y 48 segundos de duración del segmento noticioso, la secuencia muestra la agresión con resultado de muerte para la víctima, la que se repite cuatro veces con una duración total 2 minutos y 9 segundos, es decir, un 74% del total de la transmisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la ocurrencia de una golpiza hasta la muerte de una persona con discapacidad y en estado de vulnerabilidad de por sí es de alto impacto informativo, de modo que su sola comunicación basta para satisfacer la necesidad informativa de la teleaudiencia;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría reiteradamente el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso, esto es, la golpiza hasta la muerte de la víctima.

Cabe referir que, si bien la concesionaria aplica difusores de imágenes sobre el cuerpo de la víctima, puede apreciarse cómo actúan los victimarios, los golpes que dan y los objetos utilizados en ocasiones.

Así, la exhibición presuntamente excesiva de las imágenes de la golpiza a la víctima en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida entre las 20:30:41 y las 20:34:29 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 5.000 niños viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, en razón especialmente del grado de violencia que contendrían, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, que, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»³¹.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”³², sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad

³¹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

³² Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

que el generado por películas o videojuegos³³. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»³⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia»³⁵;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Teletrece Central” el día 19 de mayo de 2023, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **SE ACUERDA:** A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13258; DENUNCIA CAS-78388-C6Y6Y9).

³³ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

³⁴ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

³⁵ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión de un segmento en el noticiero “Teletrece Central” del 23 de mayo de 2023 durante la franja horaria de protección de menores. En dicho espacio, se dieron a conocer dos sucesos particularmente impactantes. El primero de ellos, el registro de un homicidio; y el segundo, el desenlace de una situación donde un sujeto amenazó a efectivos de Carabineros con cuchillos;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«En noticiero de T13. El martes 23 de mayo, a la 21:06 horas se transmitió asesinato a balazos de una persona. Luego, a las 21:38 un sujeto amenaza con un cuchillo a dos Carabineros, recibiendo un balazo. Ambas repetidas reiteradamente. En horario apto para menores de 18 años.» Denuncia CAS-78388-C6Y6Y9;
- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-13258, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos de la jornada relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de los periodistas Soledad Onetto y Ramón Ulloa;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, conforme señala el informe de caso respectivo, dicen relación con dos hechos policiales particularmente impactantes, y pueden ser descritos conforme se indica a continuación:

- a) (21:06:24 - 21:07:06) El GC indica “Autor sigue prófugo. Dan a conocer imágenes de doble homicidio el Lebu”. El conductor relata:

“Y en esta jornada se dieron a conocer estas crudas imágenes de lo ocurrido este fin de semana en un doble homicidio al interior de la disco Costa Brava, de Lebu. Biobío. En este registro se puede apreciar cómo en un forcejeo el responsable de ambos crímenes dispara varias veces y mata en el lugar a una persona que estaba cerca y que, pese a que nada tenía que ver, recibió un tiro en la cabeza. El hombre que es baleado en el video, recibió cinco tiros y murió el lunes en el hospital. El autor del doble crimen sería miembro de una conocida banda delictual de la comuna. Hasta ahora no hay detenidos.”

Simultáneamente se exhibe un registro sin sonido ambiente, grabado por una cámara de seguridad situada en el sitio del suceso, en donde se identifica con nitidez a cinco personas, entre ellos un sujeto que porta un arma de fuego quien inicialmente golpea a otro hombre, y consecutivamente dispara a este último. Se observan los destellos de los disparos percutados en contra de la víctima, y tras esto se aplica un difusor de imagen, en momentos que se advierte el desplome de quien resultó fallecido.

- b) (21:38:06 - 21:41:02) El GC indica “Carabineros debió utilizar armas de servicio. Con 25 condenas ni dudó en amenazar a policías”.

En pantalla se expone un registro nocturno con sonido ambiente, de un procedimiento policial, en donde un sujeto es apuntado por efectivos de Carabineros, ya que porta dos armas blancas (cuchillos), quien luego de unos segundos cae al suelo por la acción de un disparo percutado por un funcionario (se advierte el humo de la acción y efecto del proyectil).

Sobre esta imagen (el disparo propiamente tal) no se aplica difusor de imagen, y simultáneamente el conductor describe los hechos en los siguientes términos:

“Lo que estamos viendo corresponde a los momentos previos de un procedimiento policial, justo frente a la Comisaría de Angol. El protagonista que amenaza con dos cuchillos a la policía, es un sujeto que tiene un largo historial delictual de 25 condenas. Los policías le advirtieron más de 30 veces, antes de usar sus armas de servicios y herirlo.”

Consecutivamente el registro se reitera y en 3 oportunidades se advierte el momento del disparo, en tanto el periodista (en off) indica:

“El disparo lo dejó en el suelo, se escucha claro a los Carabineros en pedirle varias veces que suelte los cuchillos. Pero vamos al inicio, quien amenaza a los policías es Javier Cepeda Carreño, tiene 53 años, y escuche bien, 25 condenas. Sólo por resumir, porte de armas, violación de morada, lesiones, hurto y robo, además tenía una orden de detención por amenazas. Y las contamos, sí, fueron más de 30 veces que le dijeron que soltara los cuchillos, y tras un minuto de advertencias en que el sospechoso pedía a gritos que lo mataran (se percibe en audio), lo escuchó bien, luego se acercó peligrosamente a uno de los Carabineros y este disparó. Y sólo herido y tras nuevas advertencias al fin soltó los cuchillos.”

Se exponen declaraciones del General de Carabineros Manuel Cifuentes, quien señala que un funcionario percutió un disparo que lesionó una de las extremidades del sujeto, logrando reducirlo; e imágenes diurnas del lugar del suceso (exterior de la Comisaría de Angol). El periodista relata que este hombre fue denunciado por una mujer durante la madrugada, esto tras cobrar el arriendo, por lo que el sujeto la amenazó y causó destrozos en la vivienda.

Nelly Marabolí, vocera de la Fiscalía, refiere a los hechos; y el periodista, en tanto se reitera el registro mientras comenta que los funcionarios querían proteger a la mujer, por lo que usaron sus armas de servicio.

La nota finaliza con declaraciones de testigos; se reitera el registro incluyendo el momento del disparo; y el periodista indica: *“amenaza directa a sus vidas, el video es claro y la fiscal decretó la detención del sujeto, tras el balazo le encontraron no dos, sino que tres cuchillos, terminó con una fractura en su pierna y se amplió su detención hasta este miércoles”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁹; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁴⁰. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴¹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴², haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁴³ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, *«Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁴ refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los*

³⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de dos hechos de carácter policial particularmente impactantes, que decían relación con la ocurrencia de dos homicidios, y otro respecto al resultado de una tensa situación donde un sujeto amenazó a efectivos de Carabineros con cuchillos.

Si bien aquellas escenas en las que se muestran los hechos en cuestión resultan impresionantes, éstas constituyen un reflejo de lo sucedido, no apreciándose detalles particularmente escabrosos respecto a los mismos, teniendo especialmente en consideración los resguardos adoptados para el caso del homicidio.

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de hechos que pueden ser reputados como de *interés general*, recurriendo a diversas y variadas fuentes para dar cuenta de los sucesos que expone en pantalla, máxime de haber sido adoptados los debidos resguardos en función del horario de exhibición, no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-78388-C6Y6Y9 deducida en contra de CANAL 13 SpA por la emisión de una nota en el programa informativo “Teletrece Central” el día 23 de mayo de 2023, donde se daba cuenta de dos hechos de carácter policial; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados; y c) archivar los antecedentes.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN REPORTAJE EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13378, DENUNCIA CAS-78837-M3Y1K1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue presentada una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión de una nota informativa, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Chilevisión Noticias Central” el día 10 de junio de 2023, cuyo tenor es el siguiente:

«Durante la transmisión del Chilevisión noticias central en la fecha ya indicada, mostraron una nota de prensa donde se informaba de la captura de una "banda", entre los detenidos hubo un menor de edad de 16 años, su rostro fue mostrado en el noticiero y sus redes sociales, adjunto imagen del programa y foto del carnet del menor» CAS-78837-M3Y1K1;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 10 de junio de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13378, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es un noticiero que se emite diariamente entre 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente. La pauta del informativo considera la exhibición de notas y reportajes de contingencia nacional e internacional, en ámbitos tales como política, salud, economía, policial, medioambiente, deportes, cultura, espectáculos, entre otros. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Karina Álvarez;

SEGUNDO: Que, el contenido analizado consiste en una nota de prensa exhibida en el noticiero “CHV Noticias Central”, el día 10 de junio de 2023, entre las 21:14:31 y las 21:17:52 horas, referida a la captura de un clan familiar dedicado a actividades ilícitas. En ella, se describe las diligencias de investigación que han sido llevadas adelante por parte de la Policía de Investigaciones para recabar elementos suficientes que permitan establecer la posible responsabilidad penal de los involucrados.

En las imágenes, acompañadas de un relato en off del periodista, se observa un allanamiento realizado en el hogar de la familia señalada como responsables de delitos como tráfico de drogas, secuestro, robo, tenencia ilícita de armas, entre otros.

En el generador de caracteres se observa: “Desbaratan clan familiar en allanamiento”. En paralelo a ello, y en coherencia con los antecedentes entregados por el denunciante, se verifica la exhibición de una imagen del menor de iniciales C.R.M.H., de 17 años, en el contexto de una audiencia de formalización de la investigación seguida en contra de todos

los integrantes de la familia. La señalada imagen se observa en 4 oportunidades a lo largo de la nota:

1. 21:14:55 - 21:14:58 horas (3 segundos).
2. 21:15:23 - 21:15:28 horas (5 segundos).
3. 21:17:05 - 21:17:11 horas (6 segundos).
4. 21:17:44 - 21:17:52 horas (8 segundos).

La nota finaliza a las 21:17:52 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas su derecho a la honra y a la vida privada y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: *“...considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la*

⁴⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

*protección debidas*⁴⁶, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁷, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional⁴⁸ como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos⁴⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁵⁰, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO QUINTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N°*

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁴⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

19.628)’. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁵¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia⁵², garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”* y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones”*; prohibiendo *“... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”*, disponiendo además que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, en el presente caso, la concesionaria habría exhibido imágenes que permitirían la identificación de un menor de edad que habría participado en la comisión de un delito, atendido a que se observaría la exhibición de algunas imágenes del menor C.R.M.H., que se reiteran durante cuatro veces durante el desarrollo de la nota de prensa (que suma un total de 22 segundos durante un lapso de tiempo aproximado de 3 minutos), lo que permitiría su identificación, ya que no se apreciaría un difusor de imágenes, lo que constituiría una afectación al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que no se habría respetado su derecho a la intimidad y

⁵¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

⁵² Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

vida privada, así como su honra, propia imagen y reputación, sin perjuicio de una eventual afectación a su integridad psíquica;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la conducta de la concesionaria podría constituir una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto exhibe imágenes que permitirían identificar a un menor de edad, conculcando con ello sus derechos fundamentales a la vida privada e intimidad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en conclusión, la exhibición de imágenes que permitirían la posible identificación de un menor que habría participado en la comisión de un delito, configuraría no sólo una posible contravención al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, sino que además una vulneración a lo dispuesto en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establece la prohibición de la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia del artículo 1° de la ley N° 18.838, en relación a lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., un reportaje en el programa “Chilevisión Noticias Central” el día 10 de junio de 2023, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor de edad que habría participado en la comisión de un delito.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. FORMULA CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “24 TARDE” EL DÍA 02 DE JUNIO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13327, DENUNCIA CAS-78613-J9B1K6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-78613-J9B1K6, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la exhibición de una nota periodística emitida el 02 de junio de 2023 en el noticiero “24 Tarde”, en donde habría sido erróneamente asociado un sujeto como el autor -y posterior suicida- de dos delitos de homicidio en la comuna de Pitrufquén. Destaca sobre el particular, que una de las víctimas era la hija del sujeto erróneamente singularizado como autor y suicida en la nota. La denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«En noticiero relacionado con horrible crimen ocurrido en pritrufquen(sic), fue referido el nombre de Nelson esteban arce sandoval como autor del delito, situación que es falsa, y que mantiene enormemente afectado al sr. Arce sandoval, y su familia, debido a que se le resposabilizo públicamente ante todo

un país de una situación falsa ya que su hija fue asesinada por el conviviente de la madre, sumado a esta grave irresponsabilidad del canal tvn, por informar e imputar públicamente un delito a una persona inocente y más encima víctima de tan terrible situación. Por lo anterior solicito humildemente a ese consejo atender mi reclamo debidamente fundado. Saludos cordiales. Atte. Luis Rubilar». Denuncia CAS-78613-J9B1K6;

- III. Que, atendida la naturaleza de la denuncia, el día 20 de septiembre de 2023 se solicitó al denunciante enviar antecedentes complementarios que pudieran sustentar sus afirmaciones. Al respecto, el Sr. Luis Rubilar, en correos electrónicos de fecha 21 de septiembre y 02 de octubre de 2023, acompañó los siguientes documentos:
- 1) Registro audiovisual del contacto en directo exhibido en el programa 24 Tarde el día 2 de junio de 2023, que contiene la mención del periodista que identifica a Nelson Arce Sandoval como autor del crimen.
 - 2) Copia de comprobante de ingreso de solicitud de audiencia con el Fiscal de la causa RUC 2300xxxxxx⁵³-3, de fecha 05 de junio de 2023, en cuyas observaciones se indica: “Padre de víctima menor de edad solicita audiencia con fiscal de la causa. Fono contacto: xxxxxxxx⁵⁴”
 - 3) Certificado de nacimiento de una de las víctimas -Montserrat Antonella Arce Saavedra-, en donde consta el vínculo de parentesco con el presunto afectado Nelson Esteban Arce Sandoval.
 - 4) Parte de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 1 de junio de 2023, en que se da cuenta del hallazgo, en el lugar de los hechos, del cuerpo sin vida de Jaime Alejandro Vega Navarro, su pareja Luz Eliana Saavedra Cocio y su hija Monserrat Antonella Arce Saavedra.
 - 5) Anexo 01 al parte policial individualizado en el punto anterior, que contiene la declaración voluntaria del testigo xxxxxxxxxx⁵⁵.
 - 6) Correo electrónico de la Fiscalía: flpitruflen@minpblico.cl
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada de fecha 02 de junio de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13327, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “24 Tarde” es el programa informativo de medio día de TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso respectivo, los contenidos fiscalizados corresponden a un breve segmento informativo exhibido en el noticiario “24 Tarde” de Televisión Nacional de Chile, el día 02 de junio de 2023 entre las 13:26:44 y las 13:29:54 horas, consistente en un contacto directo con el periodista Fernando Reyes quien, desde la Región de La Araucanía, describe los antecedentes de un supuesto femicidio, parricidio y posterior suicidio, ocurrido específicamente en el sector “El Manzanal” de la comuna de Pitrufquén.

En relación a los entregados por el denunciante, resulta posible destacar los siguientes hitos del bloque noticioso señalado:

[13:26:44] Desde el estudio, el periodista Andrés Vial introduce al segmento señalando: “Continuamos con información del sur del país, volvemos a la Región de La Araucanía. Tres cuerpos fueron encontrados en una vivienda en Pitrufquén, las autoridades investigan un

⁵³ Se evitará hacer referencia a este antecedente, a efectos de resguardar la reserva de dicho proceso, sin perjuicio de formar parte del expediente administrativo.

⁵⁴ Se omitirá hacer referencia a dicho antecedente, por tratarse de un dato extremadamente sensible del presunto afectado, sin perjuicio de formar parte del expediente administrativo.

⁵⁵ Se evitará hacer referencia a este antecedente, a efectos de resguardar la reserva de dicho proceso, sin perjuicio de formar parte del expediente administrativo.

posible parricidio, femicidio y posterior suicidio, cometido por el hombre. Fernando Reyes con los detalles. Fernando, buenas tardes”. En el generador de caracteres se observa: “Tres muertos. PDI investiga presunto femicidio, parricidio y suicidio”.

[13:27:04] El periodista Fernando Reyes, en vivo desde la comuna donde ocurrió el hecho, indica: “Sí, ¿qué tal? ¿cómo están? Bienvenidos. Ha sido una jornada muy muy trágica aquí en la Región de la Araucanía luego de este doble homicidio de una madre y su hija y posterior suicidio por parte de este hombre Nelson Esteban Arce Sandoval de 50 años, en un hecho ocurrido en el sector rural de Manzanal, a unos 10 kilómetros de la zona urbana de la comuna de Pitrufquén. En un hecho que todavía se desconoce las motivaciones, pero que, en definitiva, deriva en que este sujeto Nelson Arce, de 50 años, con una escopeta calibre 12 propinó sendos disparos a su pareja Luz Eliana Saavedra Cocío, de 42 años, y a la pequeña Monserrat Antonella Arce Saavedra, de tan solo 6 años de edad. En una vivienda que fue anoche periciada por personal de la Brigada de Homicidios de la PDI, también acompañado por la Fiscal que está a cargo de las diligencias, de intentar establecer cuáles fueron las circunstancias y motivaciones que tuvo este hombre para descerrajar estos tiros mortales en contra de su pareja con quien habitaba hace ya 1 año y también en contra de la pequeña de tan solo 6. Vamos a escuchar declaraciones, captadas precisamente tras este trágico hecho de sangre ocurrido en la zona rural de Pitrufquén”. En el generador de caracteres se observa inicialmente: “Investigan hallazgo de tres fallecidos al interior de vivienda”; y luego: “Investigan presunto femicidio y parricidio. Mató a su pareja e hija para luego suicidarse”.

[13:28:24] Luego, se presentan declaraciones de vecinos y vecinas, así como también de autoridades como el subprefecto Roberto Barrientos, la Fiscal y Alcaldesa de Pitrufquén Magna Gómez y Jacqueline Romero respectivamente; quienes, en general, entregan antecedentes sobre los hechos ocurridos.

El segmento finaliza a las 13:29:54 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

⁵⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁵⁹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁶⁰; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁶¹;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que, entre *los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, a saber, la honra*; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*⁶²;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*⁶³;

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁶⁰ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁶¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁶² Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁶³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

DÉCIMO: Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”*⁶⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”* y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo anteriormente referido, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite a las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-participe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco. *“Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”*, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁵ señala: *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos”*, para luego indicar, en su artículo 2°, *“El o la periodista difundirán sólo informaciones fundamentadas, sea por la correspondiente verificación de los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas.”*; enunciados que a su vez guardan clara coherencia con lo dispuesto en los artículos 24 y 26 del mismo texto, que respectivamente rezan: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”*, y *“El periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia, respetando las distintas etapas del proceso judicial”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las Orientaciones Programáticas de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE indican en cuanto a los criterios a aplicarse cuando se informa sobre hechos policiales y la presunción de inocencia de las personas, que *“TVN no identifica a personas detenidas por sospecha o responsabilidad presunta, a no ser que la*

⁶⁴ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

⁶⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

identificación provenga de una fuente autorizada y la información esté relacionada con un hecho de relevancia. Cuando la información lo amerite, se debe hacer presente que la detención o la formalización de cargos son sólo indicios que forman parte del proceso penal y no necesariamente una prueba de culpabilidad, a menos que exista una sentencia a firme y ejecutoriada. También es necesario evitar que la identificación de personas sirva a propósitos distintos a la difusión de la noticia en sí.”⁶⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁶⁷ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁶⁸ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*», por lo que, reiterando lo ya referido en el considerando precedente: «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*».⁶⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, esperando que sean difundidas en definitiva sólo informaciones fundamentadas mediante la respectiva verificación de los hechos, sea de forma directa o a través de distintas fuentes, y velando siempre por que éstas sean confiables, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Tratándose de materias donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 3.63% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

⁶⁶ Política editorial de Televisión Nacional de Chile 2022 <https://estaticos.tvn.cl/skins/web-assets/images/corporativo/2022/Politica-Editorial-TVN-2022.pdf>, p. 34. (Consultado el 23 de octubre de 2023).

⁶⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3ª Edición, 2013, p. 118.

⁶⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3ª Edición, 2013, p. 118.

⁶⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3ª Edición, 2013, p. 118.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ⁷⁰							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas ⁷¹	0%	0,92%	0%	0,34%	0,66%	2,12%	3,24%	1,1%
Cantidad de Personas	0	4.350	0	4.988	11.771	29.147	36.091	86.348

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo al homicidio de dos personas y el posterior suicidio de su perpetrador, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado y los antecedentes proporcionados por la denunciante, este Consejo estima que existirían indicios que harían suponer un ejercicio abusivo de la libertad de expresión que asiste a la concesionaria, por cuanto la atribución de responsabilidad penal realizada a don Nelson Arce Sandoval por el periodista parece errónea.

Ello, por cuanto en dos oportunidades entre las 13:27:04 y las 13:28:15 horas, el periodista Fernando Reyes menciona al Sr. Nelson Esteban Arce Sandoval como el supuesto responsable del femicidio y parricidio perpetrado con una escopeta calibre 12, en contra de Luz Eliana Saavedra Cocio (42 años) y Monserrat Antonella Arce Saavedra (6 años), señalando también que éste se habría suicidado, máxime de indicar el conductor desde el estudio al inicio de la nota, así como también el Generador de Caracteres durante su emisión, que se investigaba la comisión de un delito de parricidio.

Sin embargo, tanto en el informe de la Policía de Investigaciones, así como en la copia de la declaración policial voluntaria proporcionados por el denunciante, se indica que en el lugar de los acontecimientos fueron encontrados sin vida, los cuerpos de Jaime Alejandro Vega Navarro de 40 años, junto a su pareja, Luz Eliana Saavedra Cocio, de 42 años, y la hija de ésta, Monserrat Antonella Arce Saavedra, de 6 años.

De lo anterior resulta posible concluir preliminarmente que no sólo la atribución de responsabilidad penal en contra del Sr. Arce Sandoval sería incorrecta, sino que además físicamente imposible, ya que el presunto responsable, fue encontrado muerto en el sitio del suceso;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto el estándar de cuidado o diligencia esperado en la recopilación y difusión de una noticia de esta naturaleza no habría sido observado, imputando en forma descuidada y negligente la calidad de autor de un delito a un sujeto que no habría tenido participación en los hechos;

POR LO QUE,

⁷⁰ Dato obtenido desde Universos actualizado a julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁷¹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “24 Tarde” el día 02 de junio de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto le habría sido imputada en forma descuidada y negligente la calidad de autor de un delito de homicidio y parricidio a don Nelson Arce Sandoval, en circunstancias de que éste no habría tenido participación en ellos, viéndose así posiblemente vulnerados sus derechos a la honra y a la presunción de inocencia, y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 12 al 18 de octubre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

12. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO.

12.1 CONCURSO N° 245, CANAL 23, PUERTO INGENIERO IBÁÑEZ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2392/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2023;
- VI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez, Canal 23 (Concurso N° 245);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 16 de agosto de 2023, se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 04 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 23, con medios propios, para la localidad de Puerto

Ingeniero Ibáñez, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.2 CONCURSO N° 246, CANAL 24, PUERTO CISNES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18967/C, de 20 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2023;
- VI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Cisnes, Canal 24 (Concurso N° 246);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 16 de agosto de 2023, se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 04 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Puerto Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.3 CONCURSO N° 247, CANAL 24, PUERTO GUADAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18968/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2023;

- VI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Guadal, Canal 24 (Concurso N° 247);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 16 de agosto de 2023, se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 04 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.4 CONCURSO N° 248, CANAL 24, PUERTO WILLIAMS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18969/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2023;
- VI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Williams, Canal 24 (Concurso N° 248);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 16 de agosto de 2023, se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 04 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Puerto Williams, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.5 CONCURSO N° 250, CANAL 23, SALAMANCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18963/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2023;
- VI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Salamanca, Canal 23 (Concurso N° 250);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 16 de agosto de 2023, se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 04 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 23, con medios propios, para la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13. MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.

13.1 CONCURSO N° 258, CANAL 38, CURICÓ.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver el Concurso N° 258, correspondiente al canal 38 de Curicó, solicitar al postulante Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera EIRL que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo.

13.2 CONCURSO N° 261, CANAL 41, TIRÚA.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver el Concurso N° 261, correspondiente al canal 41 de Tirúa, solicitar al postulante Farovisión Capacitación y Comunicaciones SpA que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo.

13.3 CONCURSO N° 263, CANAL 22, LINARES.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver el Concurso N° 263, correspondiente al canal 22 de Linares, solicitar al postulante Sociedad de Comunicaciones Pentamaule SpA que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo.

14. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO. CONCURSO N° 272, CANAL 22, PEDRO AGUIRRE CERDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 75, de 31 de enero de 2023;
- III. El Ord. N° 9986/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 75 de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, de carácter local comunitario, con medios propios, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Canal 22 (Concurso N° 272);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel (POS-2023-946);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 9986/C de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, de tecnología digital, Concurso N° 272, Canal 22, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, por el plazo de 20 años, a Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

Se levantó la sesión a las 14:20 horas.